000082/2024

Comodoro Rivadavia, veintiséis de marzo de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C. I. S. A. c/ P. S.A. s/ ORDINARIO – PRESCRIPCION ADQUISITIVA"**, **Expte. Nro. 82/2024,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. Nro. 36/2024).

I. Llegan las presentes actuaciones a estudio de este Tribunal por haber interpuesto la actora (ID 1378224) recurso de reposición con apelación en subsidio contra el punto 3) de la providencia fechada el 7/2/2024 que dispone: "..Toda vez que la Comunidad actora, en cuanto sujeto de derecho, promueve demanda para la adquisición del derecho real de dominio sobre un inmueble por el paso del tiempo –en los términos del artículo 2.565 del Código Civil y Comercial de la Nación- y no para la recuperación o tutela de tierra ancestral, entiendo que no se verifica el presupuesto de hecho de la segunda parte del artículo 79 del CPCC. En consecuencia, hago saber a la parte actora que, dentro del plazo de cinco días y bajo apercibimiento de intimar el pago de la tasa de justicia, deberá promover el correspondiente incidente de beneficio de litigar sin gastos…"

Rechazado el primero se concede el recurso de apelación, elevándose los autos a fines de resolver.

La recurrente considera que conforme la nueva ley XIII N° 25 se ha sustituído el art. 79 del C.Pr. otorgándole el beneficio de gratuidad, el cual comprende la exención, de pleno derecho, del pago

de tributos, costas y gastos, cualquiera fuere el resultado del proceso.

Sostiene que esa ley procesal más benigna que incorpora el BLSG para las comunidades indígenas, es de aplicación directa. Añade que el Código Procesal Civil y Comercial de nuestra provincia incorpora el beneficio para la "comunidad indígena" -sujeto de derecho- y somete su otorgamiento a la acción que interponga en el ejercicio de derechos de incidencia colectiva, que es el caso de autos, donde se reclama regularizar la ocupación y posesión del territorio que se tiene por más de 20 años, invocando la prescripción adquisitiva para obtener el ansiado título de propiedad comunitaria; siendo un reclamo de derecho colectivo y de tutela efectiva sobre la tierra que ocupa de manera tradicional, actual y pública.

Asevera que la actual Ley XIII N° 25 suple –en beneficio de las comunidades indígenas- ese procedimiento al que remite el juez, y las legitima y otorga el beneficio de gratuidad cuya exención abarca el pago de tributos, costas y gastos, cualquiera sea el resultado del proceso. Argumenta que se trata de reconocer derechos de incidencia colectiva, entendidos como aquellos que se refieren a los derechos que tiene un grupo de personas en relación con ciertos temas o situaciones que afectan a esa comunidad, relacionados a un derecho que los vincula y que buscan proteger; peticionando en el caso, el derecho a las tierras que tradicionalmente ocupan.

Asegura que se yerra en el razonamiento del proveído, porque las comunidades indígenas pueden adquirir el dominio por usucapión y por el art. 2.565 del CCYC, siendo amplia la jurisprudencia en este sentido.

Concluye que el tipo de propiedad que ostenta es comunitaria, por ello puede accionar para adquirir un derecho real sobre un territorio ancestralmente ocupado y que por desconocimiento fehaciente del propio Estado que resuelve sin ver los reales ocupantes de la tierra, entrega un "título de propiedad – un papel" a terceras personas que nunca ejercieron actos posesorios en los últimos 50 años. Cita el Convenio 169 de la OIT, la CIDHH, el art. 75 inc. 17 de la Constitución Nacional y el art. 34 de la Constitución de Chubut. Hace reserva del caso federal.

II. Sabido es que el beneficio de litigar sin gastos encuentra su fundamento en la garantía de defensa y la igualdad ante la ley, ambos preceptos de raigambre constitucional (art. 16 y 18 de la Constitución Nacional).

Es una figura procesal que asegura la prestación de los servicios de justicia no ya en términos formales, sino con un criterio que se adecua a la situación económica de los contendientes (CSJN 9-8-88, LL 1989-B- 361, doctrina recibida por los tribunales inferiores, CNCiv., Sala B 17-2-97, LL, 1997-C-954, ídem Sala C, 21-12-96 LL, 1997-C-971, ídem Sala H, 24-2-94 ED 159-386 entre otros muchos).

El instituto tiene como fundamento primero el propósito de preservar la operatividad de la garantía

constitucional de la defensa en juicio asegurando el acceso a la justicia. Apunta a evitar que quienes se encuentren en una situación económica difícil como para afrontar los gastos derivados del proceso, se encuentre impedida de hacer valer sus derechos.

Ahora bien, el instituto previsto en la Ley XIII N° 25 que sustituyó el art. 79 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chubut con el siguiente texto: "Las comunidades indígenas asentadas en la República Argentina y sus organismos representativos, conforme definiciones adoptadas por las leyes nacionales y por la normativa provincial, gozarán en la Provincia del beneficio de gratuidad previsto en el presente artículo en los procedimientos judiciales donde se reclame el ejercicio de derechos de incidencia colectiva. La gratuidad dispuesta en el párrafo anterior comprende la exención, de pleno de derecho, del pago de tributos, costas y gastos, cualquiera fuere el resultado del proceso.", consagra la gratuidad de las actuaciones donde se reclame el ejercicio de derechos de incidencia colectiva, lo que resulta clave para obtener su concesión.

Los derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos se encuentran contemplados en el segundo párrafo del art. 43 de la Constitución Nacional y pueden ser objeto de tutela en el marco de acciones colectivas; ello, en la medida en que, quien persiga su protección, demuestre: la existencia de un hecho único susceptible de ocasionar una lesión a una pluralidad de sujetos; que la pretensión esté concentrada en

los "efectos comunes" para toda la clase involucrada; y que de no reconocerse legitimación procesal podría comprometerse seriamente el acceso a la justicia de los integrantes del colectivo cuya representación se pretende asumir.

En el caso, los derechos colectivos se sustentan en la cultura, las tradiciones y las prácticas colectivas de los Pueblos Indígenas; entendiendo por Comunidad Indígena: "a grupos de familias que se reconozcan como tales, con identidad, con cultura y organización social propia, que conserven normas, pautas y valores de su tradición que posean o hayan poseído una lengua autóctona, que convivan en un hábitat común, en asentamiento nucleados o dispersos, rurales o urbanos" (Ley V N° 61 art. 2)

Del objeto de escrito de demanda surge que la actora –comunidad indígena- inicia una acción colectiva de prescripción adquisitiva por el transcurso de más de 20 años de la posesión continua del territorio comunitario –inmueble rural- por una superficie de 12.129 has que integra en la parte de la legua d del Lote X.; partes leguas X. y X. del Lote X.; parte legua a del Lote X. y leguas X. del Lote X., ubicadas en Sección X. Fracción X. del E. N. Colonia E., Provincia del Chubut.

No puede considerarse que se inicia una acción individual particular de dominio sobre el inmueble descripto, siendo evidente el carácter colectivo, indivisible y de uso común de la comunidad indígena que se pretende con la presente acción.

III. Atento el modo de resolver y la ausencia de contradicción, se imponen las costas en el orden causado (art. 69 del C.Pr.).

Los honorarios de la profesional se regulan teniendo en cuenta, la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, el resultado obtenido y demás pautas de los artículos 5, 6, 13, 32 y ss. de la ley XIII-4 modif. N° 15.-

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia:

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto por la actora (ID 1378224), en consecuencia revocar la providencia fechada el 7/2/2023 y otorgar a la C. I. de S. C. –P. S. C.- zona del C. el beneficio de litigar sin gastos, para que pueda litigar en los autos caratulados: "C. I. S. A. c/ P. S.A. s/ ORDINARIO –Prescripción Adquisitiva-" Expte. N° 36/2024.

2) Imponer las costas de esta instancia en el orden causado.

3) Regular los honorarios profesionales de la Dra. S. I. en la suma de pesos equivalentes a CINCO (5) JUS.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, y concordar en la solución del caso (art. 274 CPr.)

REGISTRADA BAJO EL N° 130 DEL AÑO 2024 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS